



Número Único 110013104038200900073-00
Ubicación 122139
Condenado MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS
C.C # 80228246

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013104038200900073-00
Ubicación 122139
Condenado MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS
C.C # 80228246

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

en hecho o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la... para que...
De la tal perspectiva quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmo reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contra, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón a la recurrente, en el sentido que el despacho desacertó al conceder la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38B del C.P. al penado **MARLON GUILLERMO SUÁREZ BURGOS**.

CASO CONCRETO

Como se expuso en el auto recurrido, verificados los requisitos consagrados en el artículo 38B del C.P., el cual se estudió al no haber sido valorado por el juez fallador, el despacho concluyó que el primer requisito de carácter objetivo se cumplía cabalmente, pues la pena fijada para el delito de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO**, por el que se emitió condena en contra de **SUAREZ BURGOS** es inferior a los ocho (8) años fijados en el mentado artículo; en cuanto al segundo requisito, encontró el despacho que el delito por el que fue condenado, no se encuentra enlistado en los punibles consagrados en el artículo 38A del C.P.; respecto al tercer requisito relacionado con el arraigo familiar y social el despacho valoró la diversa documentación que fue oportunamente incorporada como prueba a la actuación y además se tuvo en cuenta el informe del Asistente Social del Centro, tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, no cuenta de las condenas de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmo reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contra, deben ser reconsiderados.
de su hija en el cual conviven con su hijo y su sobrino, "los gastos serían asumidos por la progenitora la cual cuenta con mesada pensional y su hermana".

Lo anterior, permitió al despacho adoptar la determinación de **CONCEDER** al condenado **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS, EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, en aplicación del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 (adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014), previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso.

No obstante, como lo sustenta la Procuradora 373 Judicial Penal I, este despacho reconoce que por **error involuntario**, al momento de conceder el mencionado sustituto no tuvo en cuenta, que en la actualidad, el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, se encuentra regulado en los artículos 38 y siguientes del Código Penal, en los cuales aparecen un conjunto de normas que hacen referencia a su definición, requisitos, forma de ejecución y control, que buscará regular el despacho valoró la diversa documentación que oportunamente incorporada a la actuación y además se tuvo en cuenta el informe del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, que en su informe, al analizar las condiciones físicas del inmueble donde se encuentra el condenado, concluyó que el mismo no reúne los requisitos exigidos para la concesión del sustituto, lo cual se miró de forma insular, sin tener en cuenta el artículo 38B del C.P., en tanto el mismo responde al artículo que se menciona, se demuestran requisitos, los mismos no corresponden a la regulación de la prisión domiciliaria, sino que se trata de un requisito que se encontraba de un inmueble de propiedad de su hija en el cual conviven con su hijo y su sobrino, "los gastos serían asumidos por la progenitora la cual cuenta con mesada pensional y su hermana".
Lo anterior, permitió al despacho adoptar la determinación de **CONCEDER** al condenado **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS, EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, en aplicación del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 (adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014), previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso.

Reza la norma, de forma literal, el sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre en libertad o con orden de captura o privado de libertad.

Número Interno: 122139

No Único de Radicación: 11001-31-04-038-2009-00073-00

MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS

C.C. No. 80228246

FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 136

Bogotá D.C., febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la **PROCURADORA 373 JUDICIAL PENAL I** contra la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, que le concedió el mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38B del C.P. al penado **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS**.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Luego de que por secretaría se corrieran los traslados pertinentes, ingresó al despacho memorial a través del cual la Procuradora 373 Judicial Penal I interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la decisión por la cual se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al penado **SUÁREZ BURGOS** en aplicación del artículo 38B del Código Penal, luego de verificarse que la misma no había sido objeto de pronunciamiento por parte del Juez fallador.

Adujo la representante del Ministerio Público como argumentos de su petición en primer lugar que además de los requisitos estudiados en el auto, debió verificarse que el penado no haya evadido voluntariamente la acción de la justicia, como lo demanda inciso 2° el artículo 38 del Código Penal, encontrando dentro de la actuación procesal que este requisito no se satisface en este evento para la concesión del sustituto, pues se colige que en múltiples oportunidades **SUÁREZ BURGOS** ha evadido la acción de la justicia.

En segundo lugar, advierte que para el análisis del arraigo tampoco se tuvo en consideración la fuga del domicilio reportada, lo que estima debe estudiarse de forma conjunta con la finalidad de la norma y el concepto de arraigo.

Por lo anterior, solicita al despacho revocar el auto recurrido y en consecuencia negar el beneficio otorgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón a la recurrente, en el sentido que el despacho desacertó al conceder la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38B del C.P. al penado **MARLON GUILLERMO SUÁREZ BURGOS**.

CASO CONCRETO

Como se expuso en el auto recurrido, verificados los requisitos consagrados en el artículo 38B del C.P., el cual se estudió al no haber sido valorado por el juez fallador, el despacho concluyó que el primer requisito de carácter objetivo se cumplía cabalmente, pues la pena fijada para el delito de **FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO**, por el que se emitió condena en contra de **SUAREZ BURGOS** es inferior a los ocho (8) años fijados en el mentado artículo; en cuanto al segundo requisito, encontró el despacho que el delito por el que fue condenado, no se encuentra enlistado en los punibles consagrados en el artículo 68A del C.P.; respecto al tercer requisito relacionado con el arraigo familiar y social el despacho valoró la diversa documentación que fue oportunamente incorporada como prueba a la actuación y además se tuvo en cuenta el informe del Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, que dio cuenta de las condiciones físicas del inmueble (*Calle 58 B - BIS SUR No 22B -66 CASA 1 barrio Casalinda*) en donde el condenado eventualmente continuaría cumpliendo la pena de prisión y su red de apoyo familiar, principalmente de su progenitora Rosalina Burgos Garzón, quien atendió la visita e informó que se trataba de un inmueble de propiedad de su hija en el cual conviven con su hijo y su sobrino, *"los gastos serían asumidos por la progenitora la cual cuenta con mesada pensional y su hermana"*.

Lo anterior, permitió al despacho adoptar la determinación de **CONCEDER** al condenado **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS, EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, en aplicación del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 (adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014), previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso.

No obstante, como lo sustenta la Procuradora 373 Judicial Penal I, este despacho reconoce que por **error involuntario**, al momento de conceder el mencionado sustituto no tuvo en cuenta, que en la actualidad, el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, se encuentra regulado en los artículos 38 y siguientes del Código Penal, en los cuales aparecen un conjunto de normas que hacen referencia a su definición, requisitos, forma de ejecución y control, que buscan regular de manera integral la figura.

Lo anterior impone que para comprender los requisitos exigidos para la concesión del sustituto, no pueda mirarse de forma insular el contenido del artículo 38B del C.P., en tanto si bien corresponde al artículo que se enuncia o se denomina requisitos, los mismos no corresponden a toda la regulación de la figura.

De esta manera, como lo advierte la recurrente, el inciso 2° del artículo 38 del C.P. no se limita a definir la prisión domiciliaria, sino que expone de manera expresa un requisito cual es el hecho de que el procesado no haya evadido previamente la acción de la justicia.

Reza la norma, de forma literal lo siguiente: *"El sustituto podrá ser solicitado por el condenado, independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de*

su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**" (resaltado del despacho)

La expresión "salvo", como lo señala la señora Procuradora, implica una excepción y por lo tanto consagra un requisito que debe verificarse previamente para la concesión del beneficio, debiendo entonces comprenderse que a los requisitos previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 38B del Código Penal, debe agregársele el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 38 de la misma normatividad.

Y es que como lo señaló la recurrente, con la salvedad que hoy hace el artículo 38 del C.P., no puede concluirse que se ha excluido del análisis de la procedencia de la figura cualquier referencia a la posibilidad de evasión, pues lo que se ha hecho es limitar el análisis ya no a un diagnóstico pronóstico a partir de todos los datos conocidos en el proceso acerca de aspectos sociales y familiares, sino únicamente a partir de una comprobada evasión anterior a la justicia. Esto es, que como se realizó en muchas otras de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, se redujo el arbitrio judicial, ya no a un análisis libre de las posibilidades de evasión, sino que se estableció una excepción de concesión de la figura, cuando se ha presentado una evasión voluntaria previa.

Visto la anterior, resulta diáfano que en el presente caso además de los requisitos estudiados en el auto, debía verificarse si el procesado había evadido voluntariamente la acción de la justicia, siendo este el requisito que como lo señala la Procuradora, no se satisface en este evento para la concesión del sustituto y que desde ya permite al despacho reconsiderar su decisión.

De un recuento de la actuación procesal se extrae que en principio el procesado no compareció a suscribir diligencia de compromiso ni a consignar la caución para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido reconocida en la sentencia condenatoria, por lo que la misma le fue revocada en auto del 9 de noviembre de 2011, siendo necesaria la expedición de una orden de captura. Una vez capturado y luego de aportar la caución prendaria exigida, en auto del 5 de marzo de 2012 le fue restablecido el subrogado penal y suscribió diligencia de compromiso el día 7 de marzo de 2012, bajo un periodo de prueba 2 años.

Posteriormente y en razón de la comisión de un nuevo delito por hechos del día 27 de agosto 2012, que dieron origen a la captura y posterior sentencia proferida del Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento, este despacho en auto del 17 de mayo de 2013, le revocó nuevamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido restablecida.

Con fecha 5 de mayo de 2017, el condenado es dejado a disposición de este juzgado para el cumplimiento de la pena, en razón de la libertad otorgada por el Juzgado Sexto Homologo por el cumplimiento total de la pena dentro del radiacado No. 2012-12008, por lo que este juzgado dispuso legalizar la detención del condenado en auto de la misma fecha y libró la boleta detención No. 024 para ante el Director del Establecimiento Penitenciario La Picota con el fin de que continuara privado de la libertad intramuralmente. Orden que no pudo ser cumplida por parte del INPEC, en razón a que el condenado se evadió del domicilio donde purgaba la anterior pena, de acuerdo con lo plasmado en oficio No. 2249 del 19 de mayo de 2017, por lo que el despacho ordenó librar las respectivas ordenes de captura, las cuales se materializaron para el cumplimiento de la pena.

De lo anterior se colige que el procesado ha evadido voluntariamente y en múltiples oportunidades la acción de la justicia y que por tanto no es posible a la luz de lo previsto en el inciso 2° del artículo 38 del C.P., que ahora se acceda a la medida sustitutiva, pese a que los demás requisitos del artículo 38B se cumplan a cabalidad.

Ahora bien, frente a la segunda consideración de disenso de la señora procuradora, en cuanto a que para el análisis del arraigo no se tuvo en consideración la fuga del domicilio reportada, este despacho no comparte sus apreciaciones pues se estima que

con la documentación aportada por el penado aunado a la visita domiciliaria virtual realizada por colaborador del Centro de Servicios Administrativos, si se pueden demostrar esos lazos que atan al penado a un lugar determinado, pues se trata de una vivienda de propiedad de la hermana, donde vive no solo con ésta sino con su progenitora y su sobrino y pese a que efectivamente se presentó esa evasión voluntaria por el penado, lo cierto es que se trata del entorno en el que convive y tiene una unidad familiar.

En esas condiciones, es claro que al no reunirse el requisito contemplado en el inciso 2 del artículo 38 del C.P., se debe **REPONER** la decisión adoptada el pasado 17 de noviembre de 2020 y en su lugar, **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** consagrada en los artículos 38 y 38B del C.P., en consecuencia, se ordena **LIBRAR INMEDIATAMENTE** por el Centro de Servicios Administrativos el oficio correspondiente ante la Dirección del COMEB LA PICOTA -ÁREA DE PRISIONES DOMICILIARIAS- para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallado en su domicilio, se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

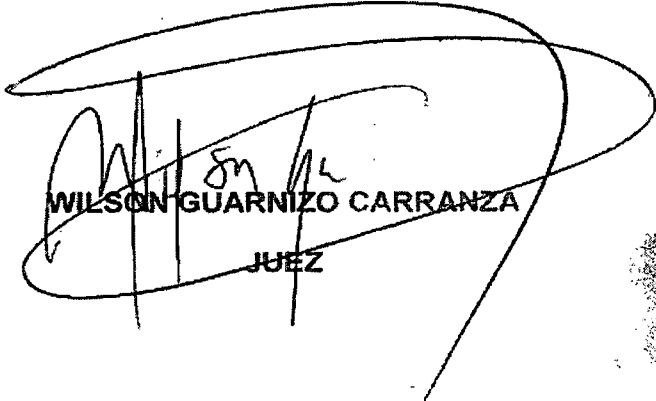
PRIMERO: REPONER la decisión del 17 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA consagrada en los artículos 38 y 38B del C.P. al sentenciado **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena **LIBRAR INMEDIATAMENTE** por el Centro de Servicios Administrativos el oficio correspondiente ante la Dirección del COMEB LA PICOTA -ÁREA DE PRISIONES DOMICILIARIAS- para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallado en su domicilio, se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, para que obre en la hoja de vida del penado **MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la recurrente Procuradora 373 Judicial I, Dra. Beatriz Eugenia Nieves Caballero y al penado en su domicilio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVOS

Email: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., 01 de Marzo de 2021

JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REF. INFORME DE NOTIFICACIÓN PENADO NO SE ENCUENTRA EN DOMICILIO.

Numero Interno: 122139

Condenado: MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS

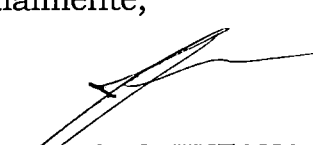
C.C: 80228246

En atención a la notificación ordenada por su despacho al penado MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS de Auto calendarado 02 de Febrero de 2021, se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha 26 de Febrero de 2021 en la dirección Calle 58B Bis Sur No.22B-66 (Casa 1); pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio, no se encontró al penado tras varios llamados a la puerta del mismo; para complementar la búsqueda se hace la búsqueda de abonados telefónicos registrados en el Sistema de gestión pero no habían.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico)

Lo anterior para los fines que estime el Despacho.

Cordialmente,


JOAQUÍN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVOS

Email: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., 01 de Marzo de 2021

JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REF. INFORME DE NOTIFICACIÓN PENADO NO SE ENCUENTRA EN DOMICILIO.

Numero Interno: 122139

Condenado: MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS

C.C: 80228246

En atención a la notificación ordenada por su despacho al penado MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS de Auto calendario 02 de Febrero de 2021, se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha 26 de Febrero de 2021 en la dirección Calle 58B Bis Sur No. 22B-66 (Casa 1); pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio, no se encontró al penado tras varios llamados a la puerta del mismo; para complementar la búsqueda se hace la búsqueda de abonados telefónicos registrados en el Sistema de gestión pero no habían.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico)

Lo anterior para los fines que estime el Despacho.

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

SEÑOR
MARLON GUILLERMO SUAREZ
CALLE 58 B BIS SUR No. 22B-66 CASA 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1822

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122139
REF: PROCESO: No. 110013104038200900073
CONDENADO: MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS
80228246

DE ACUERDO AL ART. 179 DE CPP LE NOTIFICO AUTO INTERLOCUTORIO No. 136 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL ESTE DESPACHO JUDICIAL REPONE LA DECISIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, NIÉGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA.


ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 8:22 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: recurso de apelación PROCESO: 11001310403820090007300 según art 191 c.p.p y concordantes auto interlocutorio 135 del 17 de mayo del año 2020
Datos adjuntos: APELACION JUZGADO 5 DE PENAS DE BTA AL AUTO 135 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.pdf

De: Henry Gutierrez [mailto:doctorgutierrez1959@gmail.com]
Enviado el: lunes, 12 de abril de 2021 4:12 p. m.
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de apelación PROCESO: 11001310403820090007300 según art 191 c.p.p y concordantes auto interlocutorio 135 del 17 de mayo del año 2020

allego apelación

PROCESO: 11001310403820090007300

señor MARLON GUILLERMO SUÁREZ BURGOS CC 80.228.246

DOMICILIADO CALLE 58 B BIS SUR # 22B-66 CASA 1

TELÉFONO: 0319060701

CORREO: serviitodo@gmail.com

BOGOTA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2021

SEÑORES:

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

SR DR WILSON GUARNIZO CARRANZA

ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:

APELACION AL AUTO INTERLOCUTORIO 135 DEL 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2021

SEGÚN ARTICULO 191 C.P.P. EN CONCORDANCIA AL ART 193 C.P.P.LEY 600 DEL 2000

PROCESO: **11001310403820090007300**

HECHOS:

SEÑORÍA CON EL MAYOR RESPETO SOLICITO SE TENGA EN CUENTA QUE SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA QUE SE CONCEDA Y DE CURSO AL RECURSO DE APELACION BAJO LA LEY VIGENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE MI PROCESO PENAL ESTA BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY 600 DEL AÑO 2000 y QUE MI CONDENA FUE POR HECHOS COMETIDOS EL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2003

ANTE TAL HECHO SEÑORÍA SOLICITO SE DE CURSO DE ALZADA PARA EL SUPERIOR POR EXISTIR RAZONES SUSTANCIALES LAS CUALES EL DESPACHO VIGILANTE DESCONOCE TENIENDO EN CUENTA QUE CUMPLO LOS PARAMETROS LEGALES QUE DICE LA NORMA SEGÚN EL ARTICULO 38 B QUE DICE

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

1- HONORABLE SEÑORIA MI CONDENA LA CUAL HE PURGADO YA CASI 2 AÑOS A LO CUAL SEÑORIA HE CUMPLIDO EN TOTALIDAD LA PRISIOPN DOMICILIARIA TRANSITORIA QUE ME FUE OTORGADA EL día 6 de mayo de 2020 por covid según decreto 546 de 2020 en el domicilio calle 58b bis sur # 22b-66 casa 1

6/05/20 Auto concede Pris.Domi. Tran -
Condena De Hasta 5 Años Dec.
546

SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO : CONCEDE
PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE
2020. CCA

4 – me traslado el Inpec a mi domicilio calle 58b bis sur # 22b-66 casa 1

Luego de ello antes de vencerse el tiempo solicite la prisión domiciliaria bajo el art 38 y 38 b código penal a lo cual el juez fallo el 17 de noviembre del año 2020 y me concedió la domiciliaria solicitada

17/11/20	Concede Prisión domiciliaria	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO : CONCEDER AL AQUÍ CONDENADO MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 80.228.246, EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 38B DE LA LEY 59 DE 2000 (ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DE 2014), PREVIO PAGO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA FIJADA Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE COMPROMISO, CONFORME SE EXPUSO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.,, KACS
----------	------------------------------------	--

1- Luego me realizo firmar caución juratoria por mis bajos recursos de la domiciliaria concedida

3/11/20	Resuelve memorial	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO : INCORPÓRESE LAS DILIGENCIAS PETICIÓN DEL CONDENADO MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA QUE ESTE DESPACHO LE OTORGUE EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 B DEL C.P. , UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE MEDIANTE AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE LE CONCEDIÓ AL CONDENADO EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA./dmh
---------	----------------------	--

30/12/20	Remite Boleta de	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO : SE LIBRA BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIO No. 058 ANT EL COMPLEJO CARCELARIO Y	BOLETA
----------	---------------------	---	--------

	Remisión	PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG. LA PICOTA ,LA CUAL SE HARÁ EFECTIVA PREVIA SUSCRIPCIÓN ACTA DE COMPROMISO. ,,,BOLETA,,,,LIV	
30/12/20	Resuelve memorial	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO : INGRESA A LAS DILIGENCIAS ESCRITO DEL CONDENADO, CON EL FIN DE QUE SE LE EXCLUYA DEL PAGO DE LA CAUCIÓN IMPUESTA EN AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL SERLE CONCEDIDA LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON BASE EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 38B A LA LEY 599 DE 2000, DE ACUERDO A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PRECARIA, POR LO TANTO ESTE DESPACHO LIBRARA LA RESPECTIVA BOLETA DE TRASLADO A DOMICILIO Y DILIGENCIA DE COMPROMISO BAJO CAUCIÓN JURATORIA. ,,,AUTO,,,,LIV	auto
30/12/20	Entera Condenado	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO : EL 23/12/2020 SE ENTERA AL PPL EN SU LUGAR DE DOMICILIO DE OFICIO 4633 DEL 17/11/2020// PASA A SECRETARIA//CABA.	
30/12/20	Resuelve memorial	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO : INGRESA A LAS DILIGENCIAS ESCRITO DEL CONDENADO MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS, CON EL FIN DE QUE SE LE EXCLUYA DEL PAGO DE LA CAUCIÓN IMPUESTA EN AUTO DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2017 AL SERLE CONCEDIDA LA MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON BASE EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 38B A LA LEY 599 DE 2000, DE ACUERDO A SU SITUACIÓN ECONÓMICA PRECARIA, POR LO TANTO ESTE DESPACHO LIBRARA LA RESPECTIVA BOLETA DE TRASLADO A DOMICILIO Y DILIGENCIA DE COMPROMISO BAJO CAUCIÓN JURATORIA./DMH	

PERO DICHO JUZGADO 5 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ LUEGO DE VARIOS MESES TOMA LA DECISIÓN DE REPONER Y CAMBIAR EL FALLO DICTADO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DONDE ME CONCEDIÓ LA DOMICILIARIA, TAL DECISIÓN DESCONOCIENDO LA LEY Y SUS PARÁMETROS DADO QUE MI CONDENA, DELITO Y ARRAIGO ESTA MAS QUE DEMOSTRADO QUE TENGO TODOS LOS REQUISITOS PARA SEGUIR EN TAL BENEFICIO TAL COMO LO HE TENIDO PERO ES DE ANOTAR QUE DICHO JUZGADO 5 DE PENAS DE BOGOTA SIN NOTIFICARME EL FALLO INTEGRO POR EL CUAL REPUSO LA DECISIÓN Y CAMBIO SU DECISION A LO CUAL NI CONOSCO EL FALLO INTEGRAMENTE DEL AUTO 135 DEL 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 NI TAMPOCO EL FALLO INTEGRO DE LA REPOSICION DADA SE EVIDENCIA UNA IRREGULARIDAD DIRECTA POR TAL JUZGADO, SOLO ME ENTERE POR LO QUE APARECE EN RAMA JUDICIAL Y POR EL TELEGRAMA QUE ME LLEGO Y ANEXO EN LA PRESENTE

02/02/21	Niega Prisión domiciliaria	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO : NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 38B DEL C.P. AL SENTENCIADO EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LIBRAR INMEDIATAMENTE POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EL OFICIO CORRESPONDIENTE ANTE LA DIRECCIÓN DEL COMEB LA PICOTA -ÁREA DE PRISIONES DOMICILIARIAS- PARA QUE TRASLADE AL CONDENADO DE SU DOMICILIO AL CENTRO CARCELARIO Y EN EL EVENTO QUE ÉSTE NO SEA HALLADO EN SU DOMICILIO, SE PROCEDERÁ A LIBRAR LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA Y COMPULSAR COPIAS POR EL PRESUNTO PUNIBLE DE FUGA DE PRESOS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ,,,,PROC,,,,LIV	PROC
02/02/21	Auto que decide el recurso	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO : SE REPONE LA DECISIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.,,,,PROC,,,,LIV	

POR TODO ESTO HONORABLE SEÑORIA ES EVIDENTE EL ABUSO DE DICHO JUZGADO EN MI CONTRA Y VIOLACION DIRECTA AL DEBIDO

PROCESO ART 29 C.N DADO QUE NI SIQUIERA ESE JUZGADO SE TOMA EL TIEMPO DE ENVIARME LOS FALLOS EN SU INTEGRIDAD. TANTO ES ASI QUE ME ENVIO UNA NOTIFICACION A UNA DIRECCION DIFERENTE TAL COMO SE EVIDENCIA

06/04/21	Elaboración de telegramas	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO: SE ELABORA TELEGRAMA, ART. 179 CPP SE NOTIFICA AL CONDENADO DE AI. 136 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021//SOLO AUTO//AUTO Y TELEGRAMA PASA A SECRETARIO No. 1//AMAP	
03/03/21	Informe Notificación	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO : EN LA FECHA 01/03/2021, SE REALIZA INFORME A SECRETARIA CORRESPONDIENTE AVISANDO SOBRE TRAMITE DE NOTIFICACION DE AUTO DE FECHA 02/02/2021, QUE NO SE LOGRO REALIZAR POR LA AUSENCIA DEL PENADO EN SU DOMICILIO // JSQS	
24/02/21	Requerimientos al CSA	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO: SE SOLICITA A LA SUBSECRETARÍA NO. 1 DEL C.S.A QUE PROCEDA INMEDIATAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 2 DE FEBRERO DEL 2021 Y EL ENTERAMIENTO DE ÉSTE. jms	PROC
24/02/21	Resuelve memorial	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO: SE LE INFORMA AL PENADO QUE POR EL MOMENTO NO HA INGRESADO AL DESPACHO INFORME CON NOTIFICACIÓN FALLIDA O DIRECCIÓN ERRADA, DE PRESENTARSE ESTA SITUACIÓN SE PROCEDERÁ A COTEJAR LA DIRECCIÓN A LA QUE SE DIRIGIÓ EL NOTIFICADOR CON LA RECONOCIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN. jms	PROC
19/02/21	INGRESO MEMORIALES VARIOS	SUAREZ BURGOS - MARLON GUILLERMO : INGRESA MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITUD CORRECCION (QUEJA DIRECTA)++PROCESO++HS	

YA CON TODO LO DEMOSTRADO EVIDENTE Y DADO QUE DICHO JUZGADO 5 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA ESTA COMETIENDO EN MI CONTRA ABUSOS EVIDENTES SOLO IMPLORO QUE SE CONCEDA Y OTORQUE LA APELACION Y SE PROFIERA Y OTORQUE LA PRISON DOMICILIARIA BAJO LOS PARÁMETROS ARTICULO 38 Y 38 B CÓDIGO PENAL

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 191. Procedencia de la apelación. Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

Nota Jurisprudencial: La Corte Constitucional en la Sentencia C 142 de 1993, declaro Exequible el decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal, las siguientes normas: La frase "o en única instancia" del artículo 45; el numeral 6 del artículo 68; el numeral 1 del artículo 123; la frase " Salvo disposición en contrario" del artículo 202; y la frase " única instancia" del artículo 34

PRETENSIONES

1- SE CONCEDA LA PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO EL PARÁMETRO DEL ARTICULO 38 Y 38B DEL CÓDIGO PENAL DADO QUE CUMPLO TODOS LOS REQUISITOS PARA TAL FIN

2- SÉ REVOQUE LA REPOSICIÓN FALLADA POR EL JUZGADO 5 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN FECHA DEL 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SOBRE EL AUTO INTERLOCUTORIO 135 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

ANEXOS:

- 1- Copia de mi cedula
- 2- copia del recibo publico donde estoy en domiciliaria
- 3- copia de la notificación del telegrama donde notifica el fallo

Atentamente:

**MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS CC 80.228.246
DOMICILIADO CALLE 58B BIS SUR # 22B-66 CASA 1
TELÉFONO: 0319060701
CORREO: serviitodo@gmail.com**

NOTIFICACION

ALLEGADA EL DIA VIERNES 9 DE ABRIL DEL AÑO 2020

SEÑOR
MARLON GUILLERMO SUAREZ
CALLE 58 B BIS SUR NO. 22B-66 CASA 1
BOGOTÁ, D.C. (BOG)

BOGOTÁ D.C., ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

TELEGRAMA N° 1822

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 122139 REF. PROCESO NO. 1100131040382009000073. CONDENADO: MARLON GUILLERMO SUAREZ BURGOS 80228246 DE ACUERDO AL ART. 179 DE CPP LE NOTIFICO AUTO INTERLOCUTORIO NO. 138 DEL 02 DE FEBRERO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL ESTE DESPACHO JUDICIAL REPONE LA DECISION DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA.

ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA ASISTENTE ADMINISTRATIVO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALLE 11 NO. 9A-24 KAYSER

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.228.246**

SUAREZ BURGOS

APELLIDOS

MARLON GUILLERMO

NOMBRES

Marlon Guillermo Suarez Burgos

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

07-ABR-1980

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

A+

ESTATURA

G.S. RH

M

SEXO

29-ABR-1998 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-1500150-00872614-M-0080228246-20161222

0052732501A 1

1644213552

FACTURA 12 MESES



Línea de atención y emergencias 116 Actualínea
www.acueducto.com.co



Datos del usuario
PABLO EMILIO CAMACHO ROMERO
CL 58B BIS SUR 22B 66 CA 1

INMUEBLE (CORRESPONDENCIA) CIUDAD BOLIVAR EL CHIRCAL SUR

ESTRATO 2 CLASE DE USO: Residencial

UNO HABIT. FAMILIAS 1 UNO NO HABITACIONAL 0

ZONA: 4 CICLO: P4 RUTA: P44581

Datos del medidor

MARCA FLOUS DE ASTARIS NUMERO AT1923524 TIPO VELO9192 DIAMETRO 1/2"

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta

11123050

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos

30861617311

TOTAL A PAGAR
Agua Alcantarillado y Ases (ver al responsable)
Costo de intereses (ver al responsable)

\$132.000

Fecha de pago oportuno

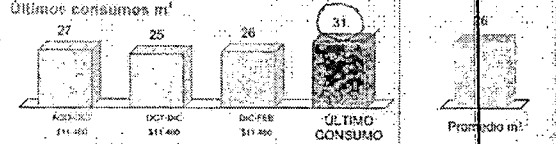
MAY/24/2019

Fecha límite de pago para evitar suspensión

MAY/29/2019

Datos del consumo

ULTIMA LECTURA:	745	CONSUMO (m³)	31
LECTURA ANTERIOR:	714		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente externa	0



Periodo facturado

FEB/20/2019 - ABR/20/2019

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN MAY/11/2019

FECHA ESPERADA DE LA PROXIMA FACTURA

JUL/17/2019

RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (0 m3-22 m3)

Descripción	Cantidad	Costo Unitario	Costo Total	Costo de Interés	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Código Interés	Total	Saldo
Acueducto											
Cargo fijo residencial	1	\$13.305,55	\$13.306	\$5.323	\$1.663,34	\$7.993					
Consumo residencial básico	22	\$2.598,56	\$57.169	\$22.666	\$1.559,15	\$34.301					
Consumo residencial superior a básico	9	\$2.999,56	\$23.387	\$0	\$2.599,56	\$23.387					
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m3)											
Subtotal Acueducto (1)			\$93.862	\$28.191		\$65.671	Subtotal Otros Cobros (2)			\$18.710	
Alcantarillado											
Cargo fijo residencial	1	\$6.284,20	\$6.284	\$2.513	\$3.770,52	\$3.771					
Consumo residencial básico	22	\$2.718,85	\$59.815	\$23.626	\$1.631,31	\$35.989					
Consumo residencial superior a básico	9	\$2.718,85	\$24.476	\$0	\$2.718,85	\$24.476					
Cargo fijo no residencial											
Consumo no residencial (m3)											
Subtotal Alcantarillado (2)			\$90.569	\$26.439		\$64.130	Total otros conceptos que adeuda				
Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)							\$18.710-				
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS (1) + (2) - (3)						\$111.090	CONSUMO M3		\$64.901	CONSUMO DIA	\$2.163

**NO inundes
de basura
la ciudad**



SOTANOS



COCINAS



PATIOS



BASURAS

recomendaciones

Acueducto

Alcaldía de Bogotá